

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(4 DE MAYO DE 2020)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2392

10 DE FEBRERO DE 2020

Presentado por el representante *Lassalle Toro*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar los Artículos 1.02, 2.02, 3.02, 3.03, 3.05, 4.01, 4.02, 5.02, 5.04, 6.05 y 6.08 de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”; a los fines de realizar enmiendas técnicas a la Ley; aclarar las circunstancias por las cuales se le puede denegar una licencia de armas a un agente de orden público; establecer la distancia mínima que debe tener un club de tiro al aire libre de una escuela; autorizar que, por manera de excepción, se permita a los instructores que ofrecen los cursos conducentes a la certificación de uso y manejo, puedan facilitar sus armas y municiones registradas a su nombre a los petitionarios de una licencia de armas, en los Polígonos y Clubes de Tiro que no tienen armería en sus facilidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el pasado año, la Asamblea Legislativa estudió y analizó en su totalidad la “Ley de Armas de Puerto Rico”, y como resultado de ello, se creó una nueva Ley de Armas. Esta nueva ley es una de avanzada, la cual facilita el proceso de solicitud e investigación del solicitante. Además, crea un andamiaje más claro y expedito.

El 11 de diciembre de 2019, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced firmó la Ley 168-2019. Esta Ley, conocida como la “Ley de Armas de 2020”, deroga la Ley 404-2000, según enmendada conocida como “Ley de Armas de Puerto

Rico” y atempera nuestro derecho a la jurisprudencia federal que reconoce el derecho de todo individuo a poseer y portar armas.

Para lograr poner en vigor esta ley de avanzada, el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha realizado una titánica labor de crear el Reglamento y los formularios correspondientes en un corto tiempo.

Para facilitar el proceso de redacción del Reglamento necesario para su aplicación, se determinó realizar una serie de enmiendas técnicas a la Ley 168, *supra*.

Estas enmiendas surgen como resultado del trabajo en equipo realizado entre los Cuerpos Legislativos y el Ejecutivo en viabilizar esta legislación. Con la aprobación de esta medida, se atienden algunas lagunas y facilitan la interpretación de la intención legislativa, lo que facilita la redacción de los correspondientes reglamentos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 168-2019, conocida como

2 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.02.-Definiciones.

4 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se expresa:

6 (a) ...

7 ...

8 (aa) “Oficina de Licencias de Armas” - significa aquella unidad del Negociado

9 de la Policía de Puerto Rico, encargada de todo lo relacionado a la

10 expedición de Licencias de Armas y el Registro Electrónico. La Oficina

11 de Licencias de Armas es conocida como la División de Registro de

12 Armas y Expedición de Licencias, dentro del organigrama del Negociado

13 de la Policía de Puerto Rico.

14 ...

1 (gg) "Portación" - significa la posesión inmediata o la tenencia física de una o
2 más armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del
3 portador o a su alcance inmediato.

4 ...".

5 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 168-2019, conocida como
6 "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para que lea como sigue:

7 "Artículo 2.02.-Licencia de Armas.

8 (a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo
9 petionario que cumpla con los siguientes requisitos:

10 (1) ...

11 ...

12 (5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas de los Estados
13 Unidos bajo condiciones deshonrosas, o haber sido separado de
14 alguna agencia del orden público estatal, municipal y/o federal por
15 algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2.09 de esta Ley o
16 sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como en cualquier
17 jurisdicción de los Estados Unidos, o por el uso indebido de su
18 arma de fuego.

19 (b) ...

20 (c) ...

21 (d) ...

22 (e) ...

1 (f) La Oficina de Licencias de Armas expedirá, duplicados de carnés de
2 licencia de armas, cuando este sea solicitado por una persona con licencia
3 de armas previo el pago de cincuenta (50) dólares mediante un
4 Comprobante de Rentas Internas y la presentación de una declaración
5 jurada estableciendo el motivo por el cual requiere que se le expida un
6 duplicado.

7 (g) ...

8 (h) La persona con licencia de armas, que interese renovar la misma, podrá
9 comenzar el proceso de renovación seis (6) meses antes y tendrá hasta
10 treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de
11 armas para renovar sin exponerse a multas. La no renovación de la
12 licencia de armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados,
13 conllevará una multa administrativa de veinticinco (25) dólares por mes
14 hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha
15 como requisito a la renovación.

16 (1) La persona con licencia de armas que interese renovar la misma, lo
17 hará cumplimentando la solicitud y los requisitos dispuestos en
18 este Artículo. Deberá acompañar dicha solicitud con un
19 Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de cien (100)
20 dólares.

21 ...”.

1 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3.02 de la Ley 168-2019, conocida como
2 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.02.- Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación.

4 (a) ...

5 (b) La Oficina de Licencias de Armas otorgará licencias para clubes de tiro, a

6 aquellos clubes dedicados a la práctica del tiro al blanco que estén

7 constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de licencia

8 deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u

9 organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia expedida

10 a esos efectos, permitirá la práctica del tiro por tres (3) años, solamente en

11 el sitio indicado en la solicitud, luego de inspeccionado y aprobado por el

12 Negociado de la Policía. No se podrá establecer club de tiro al aire libre en

13 un radio de no menos de quinientos (500) metros de distancia de un

14 plantel escolar, con excepción de clubes de tiro al aire libre preexistentes

15 a la promulgación de esta Ley. Si el polígono de tiro es bajo techo, se

16 permitirá en cualquier lugar, siempre y cuando, tome las medidas

17 necesarias para proteger la seguridad y evitar que el ruido emitido afecte

18 la calidad de vida de los vecinos inmediatos, incluyendo pero no

19 limitándose a que las paredes, techo y piso de los polígonos de tiro deban

20 de diseñarse de manera que los proyectiles no puedan penetrar y los

21 rebotes o salpicaduras no causen daño a los usuarios del polígono de tiro;

22 que las paredes laterales y parte posterior de la posición del tirador

1 deberán tener material de aislamiento acústico; y que el material utilizado
2 para el techo debe reducir el sonido y proteger la iluminación. Todo club
3 u organización que se dedique o quiera dedicarse a la práctica del tiro al
4 blanco, suministrará en su solicitud de licencia los datos que a
5 continuación se expresan:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

12 (7) un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de quinientos
13 (500) dólares, como pago por la cuota de solicitud;

14 (8) ...

15 (c) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club
16 de tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el
17 inciso anterior, salvo el inciso (7) y en su lugar incluirá un Comprobante
18 de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares. La licencia así
19 renovada tendrá una vigencia de dos (2) años.

20 (d) ...”.

21 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley 168-2019, conocida como
22 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 3.03.- Licencia especial para Menores.

2 ...

3 La solicitud de licencia especial para menores deberá acompañarse, además,
4 con un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de veinticinco (25) dólares
5 y dos (2) retratos de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas del menor, a color y donde
6 sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como para
7 mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud. La licencia
8 especial para menores consistirá de un carné impreso con una franja azul para
9 diferenciarla de las licencias de armas. Esta licencia especial para menores podrá ser
10 renovada por períodos adicionales de cinco (5) años, previo los requisitos
11 establecidos en el párrafo anterior y el pago de un derecho de diez (10) dólares en
12 un Comprobante de Rentas Internas. No obstante, bajo ninguna circunstancia la
13 vigencia de esta licencia especial podrá extenderse más allá de sesenta (60) días de
14 la fecha en que el menor cumpla su mayoría de edad. La solicitud de renovación se
15 hará utilizando el formulario que para estos fines proveerá la Oficina de Licencias
16 de Armas. La Oficina de Licencias de Armas, dentro del término de diez (10) días de
17 recibida la solicitud, expedirá la licencia especial para menores solicitada, salvo que
18 exista causa justificable para la denegación.”

19 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.05 de la Ley 168-2019, conocida como
20 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 3.05.- Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas.

1 Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una
2 identificación oficial con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener una
3 licencia de armas vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que una
4 persona sin licencia de armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de fuego
5 y esto será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

6 ...

7 Se autoriza a todo peticionario de una licencia de armas a que reciba el curso
8 conducente a la certificación de uso y manejo sin necesidad de tener una licencia de
9 armas, siempre y cuando sea una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y
10 presente una identificación gubernamental con foto. Como requisito para que el
11 armero que tiene polígono en su facilidad, pueda alquilar armas de fuego y vender
12 las correspondientes municiones a toda persona mayor de veintiún (21) años, que
13 tenga y presente una identificación gubernamental con foto, deberá tener presente
14 en sus facilidades a una persona certificada por el Negociado de la Policía a ofrecer
15 los cursos de uso y manejo. Esto, con el fin de que ofrezcan el asesoramiento
16 necesario a la persona sin licencia que utiliza dichas armas de fuego en los polígonos.
17 Como excepción a la norma general, se autoriza a que mientras imparte el curso
18 conducente a la certificación de uso y manejo, el instructor certificado pueda facilitar
19 las armas y municiones registradas a su nombre a los peticionarios de una licencia
20 de armas, en los Polígonos y Clubes de Tiro que no tienen armería en sus facilidades.
21 Esto con la intención de permitir que se puedan impartir los cursos conducentes a la
22 certificación de uso y manejo en todos los polígonos y clubes de tiro licenciados. El

1 instructor deberá informar en el Registro Electrónico el nombre y el número de
2 identificación de la persona, así como el arma y la cantidad de municiones utilizadas
3 por esta.

4 ...”.

5 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 168-2019, conocida como
6 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 4.01.- Licencia de Armero; Informes de Transacciones.

8 (a) ...

9 ...

10 (d) Ninguna persona natural o jurídica, o entidad afiliada a las anteriores,
11 podrá dedicarse a la venta y expendio de bebidas alcohólicas en el mismo
12 lugar donde se dedique al negocio de armero. No se podrá establecer un
13 negocio de armero, que a su vez tenga un club de tiro o polígono en el
14 mismo lugar, si este no cumple con los requisitos establecidos en el Inciso
15 (b) del Artículo 3.02 de esta Ley.

16 ...

17 (h) Cuando una entrega de armas de fuego sea denegada o prohibida por
18 disposición de ley federal, el armero notificará de inmediato al Negociado
19 de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos (ATF por sus siglas en inglés) y
20 al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por
21 reglamento. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para
22 determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos

1 criminales y/o la cancelación de la licencia de armas. No obstante, todo lo
2 anterior en este párrafo, la persona con licencia de armas que le fue
3 denegada la transacción, tendrá derecho a solicitar una reconsideración.
4 Toda persona con licencia de armero que dejare de notificar según lo
5 dispuesto en los párrafos (g) y (h) anteriores, será sancionada con pena de
6 multa administrativa de mil (1,000) dólares en la primera infracción, y
7 cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. Si una persona
8 con licencia de armero fuere multada en tres ocasiones por no notificar,
9 según dispuesto en los párrafos (g) y (h) anteriores, se expone a que su
10 licencia de armero sea revocada.

11 ...”.

12 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley 168-2019, conocida como
13 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 4.02.- Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero.

15 (a) Toda persona que desee obtener o trasladar de local una licencia de armero
16 radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una solicitud jurada ante
17 notario, acompañada de un Comprobante de Rentas Internas por la
18 cantidad de quinientos (500) dólares, en el formulario que proveerá la
19 Oficina de Licencias de Armas para estos propósitos.

20 ...”.

21 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley 168-2019, conocida como
22 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

1 “Artículo 5.02.- Procedimiento de solicitud.

2 Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia especial de armas
3 largas para el transporte de valores que dispone el Artículo anterior, radicará ante
4 la Oficina de Licencias de Armas una solicitud mediante declaración jurada ante
5 notario, acompañada de un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de mil
6 quinientos (1,500) dólares. El solicitante especificará la dirección física y postal de su
7 oficina principal. Deberá además anejar como parte de su solicitud:

8 (a) ...

9 ...”.

10 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 168-2019, conocida como
11 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 5.04.- Vigencia de la Licencia Especial de Armas Largas para el
13 Transporte de Valores; Traspaso de la Licencia Especial de Armas Largas para el
14 Transporte de Valores.

15 La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida
16 bajo las disposiciones de este Capítulo será válida por un término de tres (3) años,
17 contados a partir de su expedición, y podrá ser renovada por períodos adicionales
18 de tres (3) años. La solicitud de renovación se presentará ante la Oficina de Licencias
19 de Armas con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de su
20 vencimiento acompañada de un Comprobante de Rentas Internas por la cantidad de
21 mil quinientos (1,500) dólares.

22 ...”.

1 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 168-2019, conocida como
2 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 6.05.- Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin
4 Licencia.

5 ...

6 Cuando una persona con licencia de armas vigente, porte o transporte un
7 arma de fuego o parte de esta sin tener su licencia consigo incurrirá en una falta
8 administrativa y será sancionada con una pena de multa de cien (100) dólares.”

9 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, conocida como
10 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 6.08.- Posesión de Armas de Fuego sin Licencia.

12 ...

13 En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que
14 posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro
15 del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha
16 solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de
17 esta Ley incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar la multa establecida en
18 el Inciso (g) del Artículo 2.02 de esta Ley.”

19 Sección 12-Reglamentación

20 El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá enmendar y/o modificar los
21 Reglamentos correspondientes para cumplir con los propósitos de esta Ley. Esto no
22 será impedimento para otorgar las licencias de armas.

1 Sección 13.- Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.